



La aplicación de la prisión preventiva en Guatemala: un problema de derechos humanos

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	05
2. MARCO LEGAL	07
2.1 Estándares internacionales sobre derechos humanos aplicables a la prisión preventiva	
2.2 Marco legal nacional	
3. PROBLEMÁTICA	12
3.1 Aplicación no excepcional de la prisión preventiva	
a. Situación actual de la prisión preventiva	
b. Factores que contribuyen a la aplicación no excepcional de la prisión preventiva	
c. Aplicación desproporcional a personas de bajos recursos económicos	
3.2 Detenciones preventivas prolongadas	
a. Situación de las demoras en el proceso penal en Guatemala	
b. Factores que contribuyen a la demora en los plazos	
4. CONSECUENCIAS	23
4.1 Hacinamiento y condiciones de los centros de detención	
4.2 Impactos de la prisión preventiva en las personas privadas de libertad	
5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	27
5.1 Conclusiones	
5.2 Recomendaciones	



1. INTRODUCCIÓN

1. La prisión preventiva es el periodo de privación de libertad, ordenada por una autoridad judicial, anterior a una sentencia firme. Los estándares internacionales de derechos humanos respecto a la prisión preventiva parten de los derechos fundamentales a la libertad personal,¹ que implica que nadie podrá ser arbitrariamente detenido o preso, así como del derecho a la presunción de inocencia,² que significa que el acusado debe ser considerado inocente mientras no se determine su responsabilidad penal mediante un proceso penal y una sentencia firme. Los estándares internacionales afirman que la prisión preventiva debe ser la excepción y no la regla general³ y debe utilizarse como último recurso cuando las medidas de no privación no sean factibles.⁴

2. Diversos organismos internacionales expresaron hace más de una década su preocupación sobre el uso de la prisión preventiva en Guatemala. En 1999 MINUGUA presentó los resultados de un estudio llamado “Los presos sin condena y el uso de la prisión preventiva”⁵ en el cual concluyó que el uso de la prisión preventiva en Guatemala “se ha convertido en un mecanismo de control social” que “unido a la transgresión sistemática de las garantías constitucionales, se transforma en un quebrantamiento de la legalidad, principio fundamental de convivencia en un estado de derecho”.⁶ De la misma manera, en 2001 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁷ dedicó un capítulo de su informe sobre Guatemala al tema de la prisión preventiva, notando que la misma “constituye una contravención severa del derecho a la libertad en Guatemala”.⁸

1 Por ejemplo: Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 3), Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (art. 9); Declaración Americana sobre los derechos y deberes del hombre (art. XXV) y Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 7).

2 Por ejemplo: Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 11), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14), Declaración Americana sobre los derechos y deberes del hombre (art. XXVI) y Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8.2). Ver también Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 32, Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, párr. 30.

3 Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, Adoptados por la Comisión durante el 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, Principio III, párr. 2 (“La libertad personal como regla general, y se aplique como excepción la privación preventiva de la libertad”).

4 Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio), Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/110 de 14 de diciembre de 1990, art. 6.1 (“solo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso”).

5 MINUGUA, *Décimo Informe, Suplemento: Situaciones sobre Derechos Humanos*, “Los presos sin condena y el uso de la prisión preventiva” (1999).

6 Ibid., párr. 80.

7 Capítulo VII el derecho a la libertad personal, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de Estados Americanos, OEA/Ser.L/V/II.111, Doc. 21 rev. 6 abril 2001, disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/guatemala01sp/cap.7.htm>.

8 Ibid., párr. 26.

3. Frente a información recibida sobre la persistencia en la actualidad de la aplicación de la prisión preventiva en el país, la Defensoría del Debido Proceso de la Institución del Procurador de los Derechos Humanos (PDH), con el apoyo técnico de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Guatemala (OACNUDH), en el marco de sus respectivos mandatos, decidieron llevar a cabo un estudio al respecto. El estudio busca contribuir a identificar los factores que inciden en la aplicación no excepcional de la prisión preventiva en Guatemala, con miras a proponer el desarrollo de medidas adecuadas para la disminución del número de personas en esta situación y asistir al Estado en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales y nacionales de derechos humanos en esta materia.

4. Para este fin, se llevaron a cabo entre mayo y octubre de 2016, una serie de entrevistas con alrededor de 50 funcionarios y funcionarias del sistema de justicia, entre jueces, fiscales, defensores públicos y del sistema penitenciario, así como con 100 personas privadas de libertad,⁹ en la capital y en varios departamentos del país.¹⁰ Además, la Dirección de Investigación en Derechos Humanos de la PDH y OACNUDH han recogido todas las estadísticas disponibles del Organismo Judicial, Ministerio Público, Sistema Penitenciario, Instituto de Defensa Pública Penal y otras fuentes pertinentes, sobre la población privada de libertad desde 2011 hasta 2016. La información estadística recopilada se ha desagregado conforme a los siguientes criterios: (i) el tiempo que la persona privada de libertad ha estado en situación preventiva; (ii) por departamento; (iii) por delitos y faltas cometidos; (iv) por sexo; y (v) por origen étnico.

⁹ Los centros de detención preventiva visitados incluyen: Centro de Detención Preventiva para Hombres de la zona 18; Centro de Detención Preventiva para Mujeres de la zona 18, Santa Teresa; Centro de Detención Preventiva para Hombres y Mujeres, Mazatenango Suchitepéquez; Centro de Detención Preventiva para Hombres El Boquerón, Cuilapa, Santa Rosa; Centro de Detención Preventiva para Hombres y Mujeres Los Jocotes, Zacapa; Granja Modelo de Rehabilitación Cantel, Quetzaltenango; Centro de Detención Preventiva para Hombres y Mujeres de Cobán, Alta Verapaz; y Centro de Detención Preventiva para Hombres y Mujeres, Puerto Barrios, Izabal.

¹⁰ Los departamentos visitados fueron: Quetzaltenango, Huehuetenango, Suchitepéquez, Escuintla, Alta Verapaz, Zacapa e Izabal.



2. MARCO LEGAL

2.1 Estándares internacionales sobre derechos humanos aplicables a la prisión preventiva

5. Como resultado de la aprobación y ratificación de tratados internacionales, el Estado de Guatemala tiene la obligación de cumplir con los estándares en materia de libertad personal, presunción de inocencia y debido proceso.¹¹

6. Las normas internacionales y regionales de derechos humanos¹² establecen que la prisión preventiva debe ser la excepción y no la regla general¹³ y debe ser utilizada como último recurso.¹⁴ En este sentido, la prisión preventiva es una medida cautelar y no punitiva.¹⁵ El derecho a la libertad solo se puede restringir cuando existen razones fundadas para creer que la persona ha participado o cometido un delito¹⁶ y por ciertos motivos establecidos por ley¹⁷ los cuales en el caso de la prisión preventiva pueden incluir un riesgo de comisión de otros delitos graves, un peligro de fuga o un peligro de obstaculización de la investigación o de la administración de la justicia¹⁸ (principio de necesidad¹⁹).

7. Aun cuando la detención es una posibilidad, los estándares internacionales requieren el

¹¹ Ver el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (ratificado por Guatemala en 1992) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (ratificada por Guatemala en 1978).

¹² Para un resumen de los principios que rigen la prisión preventiva por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, véase OEA/Ser.L/V/II. Doc.46/13, 2013, párr. 21.

¹³ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, Adoptados por la Comisión durante el 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, Principio III, párr. 2 ("La libertad personal como regla general, y se aplique como excepción la privación preventiva de la libertad").

¹⁴ Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio), Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/110 de 14 de diciembre de 1990, art. 6.1 ("solo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso").

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Sentencia de 17 de noviembre de 2009 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 121 ("Del principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 8.2 de la Convención, deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia. La prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. Constituye, además, la medida más severa que se puede imponer al imputado. Por ello, se debe aplicar excepcionalmente. La regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal").

¹⁶ Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre la prevención del delito y tratamiento del delincuente, Habana, (1990), p. 169, párr. 2(b); disponible en (Octavo Congreso): https://www.unodc.org/documents/congress/Previous_Congresses/8th_Congress_1990/028_ACONF.144.28.Rev.1_Report_Eighth_United_Nations_Congress_on_the_Prevention_of_Crime_and_the_Treatment_of_Offenders_S.pdf (A/CONF.144/28/Rev.1).

¹⁷ Por ejemplo: Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (art. 9.1); Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 7.2).

¹⁸ Octavo Congreso, p. 169, párr. 2(b).

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bayarri Vs. Argentina. Sentencia de 30 de octubre de 2008 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 69.

establecimiento y consideración de medidas alternativas a la prisión preventiva.²⁰ Al hacer el análisis sobre la aplicación de la prisión preventiva se debe tomar en consideración las circunstancias de cada caso, incluyendo “la índole y gravedad del presunto delito, la idoneidad de las pruebas, la pena que cabría aplicar, así como la conducta y la situación personal y social del acusado, incluidos sus vínculos a la comunidad.”²¹ Además, la prisión preventiva debe ser proporcional al delito y la sentencia prevista²² (principio de proporcionalidad²³).

8. El derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable está firmemente establecido en las normas internacionales.²⁴ Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal debe ser llevada “sin demora” ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.²⁵ La privación de libertad de una persona en prisión preventiva deberá aplicarse durante el tiempo mínimo necesario²⁶ o “lo más rápidamente posible”.²⁷ En particular, “no deberá durar más del tiempo para el logro de los objetivos” de la detención²⁸ ni extenderse más allá que el máximo tiempo de pena del delito establecido por ley.²⁹ El período que la persona pase en prisión preventiva debe ser tomado en cuenta a fin de reducir la duración de la pena.³⁰ En este sentido, un periodo de detención preventiva prolongado puede “constituir una violación de la presunción de inocencia”.³¹

9. A estos principios sobre la prisión preventiva se suman las salvaguardas del debido proceso ampliamente reconocidas cuando una persona es privada de libertad y sujeta a un procedimiento penal, tal como, entre otros, el derecho de acceso a una defensa adecuada; a acudir ante un juez competente, independiente e imparcial; de notificación de los cargos

20 Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, Adoptados por la Comisión durante el 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, Principio III, párr. 4; Octavo Congreso, párr. 2(e).

21 Octavo Congreso, p. 169, párr. 2(c).

22 Octavo Congreso, p. 169, párr. 2(d); Véase también Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, Adoptados por la Comisión durante el 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, Principio III, párr. 2.

23 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bayarri Vs. Argentina. Sentencia de 30 de octubre de 2008 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 69.

24 Por ejemplo: Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (art. 9.3); Declaración Americana sobre Derechos y Deberes de los Hombres (Art. XXV); Convención Americana de Derechos Humanos (art. 7.5).

25 Ver Observación General No. 35 del Comité de Derechos Humanos sobre libertad y seguridad personales, diciembre de 2014, párr. 32.

26 Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, Adoptados por la Comisión durante el 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, Principio I, párr. 1.

27 Ver Observación General No. 35 del Comité de Derechos Humanos sobre libertad y seguridad personales, diciembre 2014, párr. 37.

28 Reglas de Tokio, art. 6.2.

29 OEA/Ser.L/V/II. Doc.46/13, 2013, párr. 173.

30 Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre la prevención del delito y tratamiento del delincuente, Habana, (1990), capítulo 1, sección, párr. 2(i); disponible en: https://www.unodc.org/documents/congress/Previous_Congresses/8th_Congress_1990/028_ACONF.144.28.Rev.1_Report_Eighth_United_Nations_Congress_on_the_Prevention_of_Crime_and_the_Treatment_of_Offenders_S.pdf.

31 Comité de Derechos Humanos, observaciones finales, Italia, CCPR/C/ITA/CO/5, párr. 14.



y del derecho a un abogado; de supervisión y revisión judicial de la prisión preventiva; de la equidad procesal; de ser asistida gratuitamente por un intérprete si no habla el idioma empleado por el tribunal; y de compensación y reparación en caso de una detención ilegal.³²

10. En cuanto a las condiciones de la prisión preventiva, las personas privadas de libertad tienen derecho a un tratamiento humano y digno en la prisión preventiva.³³ En este sentido es necesario asegurar que las condiciones de los centros de privación no amenacen estos derechos ni otros derechos conexos como los derechos a la salud, a la alimentación, a la integridad física y a la vida, entre otros. Además, las personas que guardan prisión preventiva deben estar separadas de las personas condenadas y ser sometidas a un tratamiento distinto.³⁴

11. Con respecto a la aplicación de la prisión preventiva para mujeres, la Oficina de las Naciones Unidas para la prevención de las Drogas y el Delito ha señalado que “especialmente en el caso de las mujeres se deberá considerar el uso de alternativas diferentes a la detención preventiva (y al encarcelamiento), debido a los efectos particularmente dañinos que la privación de libertad puede tener en ellas, sus familias y sus hijos e hijas”.³⁵ Además, es importante resaltar que los pueblos indígenas por lo general mantienen vínculos culturales y sociales en las comunidades donde viven, por lo que el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo prevé que en los casos en los que personas indígenas sean detenidas” deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento” (artículo 10.2).

2.2 Marco legal nacional

12. El marco legal en Guatemala, en consonancia de los estándares internacionales, establece que la prisión preventiva debe ser excepcional y proporcional al delito acusado y que las normas que la regulan deben ser interpretadas restrictivamente a favor de la libertad. El Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, afirma que “la libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso” (art. 259). De esta manera, la prisión preventiva debe aplicarse solamente de manera excepcional, si existe una “presunción razonable de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad” (art. 261). El Código Procesal Penal también enumera los factores que los jueces deben tomar en cuenta para decidir acerca del peligro de fuga o de obstaculización de la verdad (arts. 262 y 263). El Código Procesal Penal afirma la obligación del juez a fundamentar de manera clara y precisa sus decisiones en los autos y sentencias (art. 11 bis).

³² Ver Pacto Internacional sobre derechos Civiles y Políticos (art. 14.3).

³³ Ibid., (art. 10).

³⁴ Ibid.

³⁵ Oficina de la ONU para la prevención de las Drogas y el Delito y la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (2006) *Criminal Justice Assessment Toolkit, Custodial and Non-Custodial Measures: Detention Prior to Adjudication*, p. 26. Ver también: Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok).

13. Aun en los casos en los cuales exista una presunción razonable de fuga o de obstaculización del proceso, el Código Procesal Penal hace hincapié en que es necesario aplicar la medida menos restrictiva si la prisión preventiva puede ser evitada. En este sentido, el Código Procesal Penal le da potestad al juez o tribunal competente de imponer alguna o varias medidas sustitutivas a la privación de libertad (art. 264).³⁶ El juez competente también está facultado legalmente para aplicar alguna de las medidas desjudicializadoras que prevé el Código Procesal Penal, como la conversión (art. 26), criterio de oportunidad (art. 25) y suspensión de la persecución penal (art. 27), posibilitando con ello una “salida alterna” y un impacto positivo para mermar el uso de la prisión preventiva.

14. Según el artículo 264 del Código Procesal Penal, no se puede otorgar medidas sustitutivas “en procesos instruidos contra reincidentes o delincuentes habituales”, ni en relación con los delitos de homicidio doloso, asesinato, parricidio, violación agravada, violación calificada, violación de menor de doce años de edad, plagio o secuestro en todas sus formas, sabotaje y robo agravado.³⁷ Desde 1992 esta disposición ha sido reformada varias veces para excluir del otorgamiento de medidas sustitutivas a los delitos comprendidos en la Ley contra la Narcoactividad (1996);³⁸ la adulteración, producción y distribución de medicamentos falsificados (2011);³⁹ y delitos de “portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas; tenencia o portación de armas de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcadas por la DIGECAM” (2013).⁴⁰ Además, la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer de 2008 establece que las personas procesadas por la comisión de femicidio “no podrán gozar de ninguna medida sustitutiva”.⁴¹

15. Es importante resaltar que la Corte de Constitucionalidad estableció que la aplicación obligatoria de la prisión preventiva “desconoce la naturaleza cautelar de la medida” e “impide al juez apreciar el carácter imprescindible de su uso, ignorando si en el caso concreto concurren o no aquellos supuestos legalmente exigidos”.⁴² Aunado a esto el máximo Tribunal

³⁶ Las medidas sustitutivas incluyen: el arresto domiciliario, en su propio domicilio o residencia o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga; obligación de someterse a cuidado o vigilancia de una persona o de institución determinada, quien informará periódicamente al tribunal; obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que se designe; prohibición de salir, sin autorización, del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal; prestación de una caución económica adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, embargo o entrega de bienes, o la fianza de una o más personas idóneas, siempre que el peligro de fuga o de obstaculización de la persecución penal no exista (Código Procesal Penal, art. 264).

³⁷ Código Proceso Penal, art. 264.

³⁸ Decreto 32-96 (art. 18).

³⁹ Decreto 28-2011 (art. 14).

⁴⁰ Decreto 6-2013. (art.1)

⁴¹ Decreto 22-2008 (art. 6)

⁴² Corte de Constitucionalidad. Expediente 1994-2009, sentencia de 16 de febrero de 2011, pág. 17, publicada en el Diario de Centro América, que mediante acción de inconstitucionalidad, expulsa del ordenamiento jurídico el artículo 27 de la Ley de Fortalecimiento de la Persecución Penal, Decreto 17-2009 del Congreso de la República, que pretendía restringir el uso de medidas sustitutivas. La sentencia recoge la sentencia de veintiuno de mayo de 1987 dictada dentro de



Constitucional ha reconocido que, si bien la gravedad del delito debe de ser tomada en cuenta, este no debe de ser el único criterio o el determinante para imponer prisión preventiva.⁴³

16. Respecto a los plazos de la prisión preventiva el Código Procesal Penal establece que esta finalizará cuando su duración exceda de un año (art. 268); sin embargo, en 2002 el Código Procesal Penal fue reformado para permitir la prórroga de los plazos de prisión preventiva “cuantas veces sea necesario”, siempre que el caso esté ante la Sala de Apelaciones o ante la Corte Suprema de Justicia.⁴⁴

los expedientes 69-87 y 70-87.

43 Ibid.

44 Decreto 51-2002 (art. 9).

3. PROBLEMÁTICA

3.1 Aplicación no excepcional de la prisión preventiva

a. Situación actual de la prisión preventiva

17. Según información proporcionada por el Sistema Penitenciario, al 25 de octubre de 2016 había un total de 20,939 personas privadas de libertad en Guatemala, de los cuales 9,637 están en situación de prisión preventiva, es decir el 46% de la población penitenciaria total.⁴⁵ De 2,044 mujeres privadas de libertad, 1,061 o el 52%, están en prisión preventiva.⁴⁶ La población en prisión preventiva se ha mantenido en los últimos cinco años por encima del 48% en promedio, superando el 50% entre 2012 y 2014. Además, a julio 2016 había 1,651 personas que están detenidas en cárceles públicas a cargo de la Policía Nacional Civil, lo que es de preocupación ya que persiste la falta de regulación y de procedimientos específicos para controlar la situación de las personas privadas de libertad detenidas en esos centros, dejando a estas personas en gran vulnerabilidad frente a eventuales violaciones de derechos humanos.⁴⁷

18. Según cifras del Organismo Judicial, entre enero y agosto de 2016 se aplicó la prisión preventiva en el 26.4% de los casos a nivel nacional. Las cifras de 2015 y 2014 fueron de 30.5% y 40.8%, respectivamente, lo que indica una práctica no excepcional.⁴⁸ Cabe notar que la aplicación de la prisión preventiva varía significativamente entre departamentos. Los departamentos con mayor aplicación de prisión preventiva en 2014, 2015 y 2016 fueron: Guatemala (50%, 42% y 37%) y en particular el municipio de Mixco (51%, 40% y 37%); Jalapa (57%, 50% y 40%); Retalhuleu (87%, 63% y 50%); Santa Rosa (42%, 55% y 33%); y Zacapa (36%, 33% y 42%). Por su parte, los departamentos que aplicaron la prisión preventiva con menos frecuencia en 2014, 2015 y 2016 fueron Alta Verapaz (10%, 9% y 15%), San Marcos (13%, 11% y 9%) y Sololá (14%, 9% y 15%).⁴⁹

b. Factores que contribuyen a la aplicación de la prisión preventiva no excepcional

Presión pública y mediática que influye en el sistema de justicia

19. Varios funcionarios del sistema de justicia entrevistados señalaron que existe una fuerte

⁴⁵ Sistema Penitenciario, registro de personas privadas de libertad (25 octubre 2016).

⁴⁶ Ibid.

⁴⁷ Informe anual de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, A/HRC/13/26/Add.1, 3 de marzo de 2010, párr. 45.

⁴⁸ Información del Organismo Judicial, "Audiencias 2012-2016" (18 agosto 2016).

⁴⁹ Ibid.



presión mediática y de la opinión pública dirigida a aplicar la prisión preventiva, lo que un juez de primera instancia llamó “una cultura represiva”. En este sentido, algunos jueces y fiscales expresaron la preocupación de que si aplican o solicitan medidas sustitutivas serían acusados de ser “corruptos” o “comprados”. Por otro lado, durante las entrevistas, la PDH y OACNUDH recibieron alegaciones de jueces que dicen sentirse poco respaldados por las instituciones de justicia al otorgar medidas sustitutivas, pues dichas decisiones tienen más probabilidades de ser revocadas que si hubiesen otorgado la prisión preventiva. Cabe notar que la exposición de las personas en los medios de comunicación al momento de su detención, y sin haber sido escuchadas por un juez competente, puede impactar de manera negativa en su derecho a la presunción de inocencia.

Leyes que tienden a favorecer el encarcelamiento

20. Un factor general que contribuye a los altos índices de aplicación de la prisión preventiva en Guatemala son las políticas penales que tienden a favorecer el encarcelamiento como una solución a los desafíos de la seguridad ciudadana y la criminalidad en el país. Esto se evidencia en las reformas realizadas al artículo 264 del Código Procesal Penal (párr. 14, supra) y la adopción de leyes especiales, por ejemplo la Ley de Narcoactividad, la Ley de Fortalecimiento de la Persecución Penal y la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, que buscan limitar la imposición de las medidas sustitutivas por ciertos delitos (párr. 14, supra). Cabe notar que las provisiones de estas leyes son determinadas por el Poder Legislativo lo que podría resultar en una limitación de la facultad del juez para determinar caso por caso la necesidad de aplicación de la prisión preventiva.

Aplicación sistemática de la prisión preventiva para ciertos delitos y reincidentes

21. Los jueces entrevistados afirmaron que se tiende aplicar la prisión preventiva de manera sistemática a los delitos contemplados en el artículo 264 del Código Procesal Penal, así como a reincidentes o delincuentes habituales (párr. 14, supra), sin argumentar la necesidad, proporcionalidad y pertinencia de su utilización en cada caso de acuerdo con los estándares internacionales (párr. 7, supra) y los precedentes jurisprudenciales de la Corte de Constitucionalidad (párr. 15, supra). Asimismo, la PDH y OACNUDH notan con preocupación la información recibida de que algunos jueces aplican automáticamente la prisión preventiva aún en casos que involucran cargos en grado de tentativa, es decir un delito que no se ha consumado.

22. La información recibida del Ministerio Público confirma lo anterior, ya que las tasas más altas de encarcelación en prisión preventiva entre 2011 y 2016 son delitos que no cuentan con medidas sustitutivas según el Código Procesal Penal. Según cifras del Ministerio Público, por orden de mayor incidencia de prisión preventiva son los siguientes: asesinato, robo, homicidio, extorsión, portación ilegal de armas, hurto, posesión para el consumo,

promoción o estímulo a la drogadicción.⁵⁰ Únicamente los delitos de extorsión y hurto no son mencionados en el artículo 264 del Código Procesal Penal (hurto agravado fue excluido del artículo 264 después de ser declarado inconstitucional por la Corte de Constitucionalidad).⁵¹

Fundamentos para demostrar el peligro de fuga o la obstaculización de la averiguación de la verdad

23. Según las entrevistas, los jueces no siempre fundamentan adecuadamente las razones por las cuales otorgan prisión preventiva, en particular en las audiencias orales. En ocasiones, las resoluciones carecen de precisión en la argumentación que debe determinar los elementos probatorios “del peligro de fuga” (art. 262 del Código Procesal Penal) o de “la obstaculización de la averiguación de la verdad” (art. 263 del Código Procesal Penal), basándose únicamente en las sindicaciones del Ministerio Público. En este sentido, algunos jueces han reconocido que la aplicación de la prisión preventiva no siempre es entendida como una medida cautelar cuya función es asegurar el resultado del proceso, sino como posiblemente una respuesta para evitar la reincidencia, luchar contra la criminalidad o como una medida de prevención de un tipo de delito en relación con “la peligrosidad” del acusado.

Falta de consideración de la situación personal del imputado y de cultura y género

24. La aplicación sistemática de la prisión preventiva para ciertos delitos o a reincidentes o delincuentes habituales implica necesariamente que no se toman en cuenta las circunstancias de cada caso, incluyendo la situación socioeconómica, de salud, étnica y de género, entre otros aspectos, de la persona imputada, a pesar de los estándares internacionales al respecto (párr. 7 y 11, supra). Tal como se señaló en el párrafo 17 supra, el 52% de las mujeres en los centros de detención están en situación de prisión preventiva. Además, a julio de 2016 un promedio de 23% de las personas privadas de libertad que se encontraban en prisión preventiva son de origen indígena, siendo en su mayoría personas de los pueblos Kaqchikel y Q’eqchi’.⁵² La PDH y OACNUDH toman nota con agrado de la Instrucción General 010-2005 del Ministerio Público que pide al fiscal tomar en cuenta las situaciones de mujeres⁵³ y pueblos indígenas⁵⁴ en las solicitudes de medidas de coerción, aunque no se aplique en todos los casos.

⁵⁰ Ministerio Público, “Personas con prisión preventiva con etnia, sexo, delitos asociados al caso y estado” (julio 2016).

⁵¹ Corte de Constitucionalidad, Expediente 105-99, sentencia de 16 de diciembre de 1999.

⁵² Dirección General del Sistema Penitenciario, “Privado(a)s de Libertad por Centro, por mes y por grupos étnicos del 2016, al 11 de julio 2016”.

⁵³ Instrucción General para la utilización de las medidas de coerción personal en el proceso penal por parte de los fiscales del Ministerio Público (Instrucción 010-2005), directriz 39 que dice que en la situación de las madres y las madres solteras, el fiscal debe solicitar, bajo ciertas salvaguardas, arresto domiciliario, por ejemplo.

⁵⁴ Instrucción General para la utilización de las medidas de coerción personal en el proceso penal por parte de los fiscales del Ministerio Público (Instrucción 010-2005), directriz 38 que pide que los fiscales deben priorizar las medidas de coerción “que le permitan continuar viviendo” en su comunidad, notando que “en estos casos, solicitará el arresto domiciliario en la misma comunidad bajo la vigilancia de alguna autoridad o institución local, quien informará periódicamente al Tribunal respectivo”.



La actuación del Ministerio Público en favor de la aplicación de la prisión preventiva

25. La PDH y OACNUDH recibieron alegaciones respecto a la actuación de fiscales del Ministerio Público en relación con la tendencia de solicitud casi sistemática de prisión preventiva en sus acusaciones. Según la información recibida, dicha práctica podría ser influenciada por una falta de objetividad o por prácticas que incitarían a lograr un determinado número de autos de prisión como medida de desempeño de su función de persecución. Estas alegaciones, las cuales seguramente no aplican en todos los casos, ameritan una investigación más profunda, incluso por parte del mismo Ministerio Público.

26. La PDH y OACNUDH notan que la Instrucción General 010-2005 del Ministerio Público sobre la utilización de las medidas de coerción personal en el proceso penal, establece la solicitud de prisión preventiva de manera obligatoria para los delitos establecidos en el artículo 264 del Código Procesal Penal y agrega otros delitos graves como tortura, desaparición forzada, genocidio, incestos contra menor de edad y “en los delitos dolosos cometidos por funcionarios públicos en ejercicio de su cargo” a la solicitud obligatoria de la prisión preventiva.⁵⁵ Dichas disposiciones deberían de ser revisadas para que puedan ser conformes al espíritu de los principios de excepcionalidad y necesidad previstos por los estándares internacionales para establecer que la prisión preventiva debe ser considerada como una medida cautelar de último recurso.

27. Por otra parte, la PDH y OACNUDH recibieron información de que en algunas ocasiones los fiscales han agregado cargos por algún delito que no tiene medidas sustitutivas para asegurar la aplicación de la prisión preventiva. Estas alegaciones han surgido especialmente en el contexto de acusaciones contra defensores de derechos humanos (muchos de ellos personas indígenas y autoridades ancestrales) por delitos graves relacionados con acciones llevadas a cabo en defensa de sus tierras y territorios. En el caso de los defensores del norte de Huehuetenango, aunque las acusaciones variaron a delitos menores en el transcurso del juicio, la sentencia final del Tribunal con competencia en casos de Mayor Riesgo Grupo ‘A’ de 22 de julio del 2016⁵⁶ establece que los hechos por los que fueron acusados no fueron constitutivos de delito, y fueron dejados en libertad, después de pasar entre 14 y 18 meses en prisión preventiva.

Falta de seguimiento a la implementación de medidas sustitutivas

28. En el análisis sobre la situación de la aplicación de medidas sustitutivas, se identificó que la percepción pública asocia la aplicación de estas medidas con “impunidad” o

⁵⁵ Instrucción General para la utilización de las medidas de coerción personal en el proceso penal por parte de los fiscales del Ministerio Público (Instrucción 010-2005), directriz 43. Cabe notar que la directriz 21 establece la importancia para cada fiscal de valorar “en cada caso concreto la gravedad de los delitos cometidos, atendiendo a la naturaleza de los mismos y las circunstancias en que se hayan cometido”.

⁵⁶ Sentencia C-13005-2013-00139, página 485.

como “falta de voluntad de aplicar la ley”, en parte por las deficiencias en el control por las autoridades encargadas (Organismo Judicial, Ministerio Público y/o Policía Nacional Civil) para asegurar su correcta implementación. Por otra parte, se identificaron ciertas deficiencias en el seguimiento de las medidas, por ejemplo en cuanto a la aplicación del arresto domiciliario algunos jueces manifestaron que se limitan a verificar que el sindicado firme asistencia regularmente, sin controlar si este sale o no de su domicilio. Asimismo, en los casos de violencia intrafamiliar o violencia contra la mujer, cuando se aplica la medida en la que se prohíbe al sindicado comunicarse con la víctima, no existen mecanismos fortalecidos para evitar que la víctima corra un potencial peligro. Los entrevistados notaron que la medida otorgada con más frecuencia es la obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal u otra autoridad designada (generalmente el juzgado de paz), ya que es la medida más fácil de supervisar.

c. Aplicación desproporcional a personas de bajos recursos económicos

29. La PDH y OACNUDH han observado que la prisión preventiva tiende a aplicarse de manera desproporcionada a las personas de bajos recursos. Esto podría impactar al derecho humano de ser juzgado de manera no discriminatoria.⁵⁷ Sin embargo, no se puede obtener una dimensión del problema a nivel nacional por la falta de datos desglosados en las instituciones del sistema de justicia. Cabe resaltar la alta incidencia de personas en prisión preventiva acusadas por delitos contra el patrimonio, como robo y hurto (párr. 22, supra), delitos generalmente cometidos por personas de bajos recursos económicos.

30. Las principales causas de la aplicación desproporcional a esta población incluyen:
- *Probar el arraigo*: dentro de las circunstancias enumeradas por el art. 262 del Código Procesal Penal establecidas para considerar el peligro de fuga se establece el “arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar rápidamente el país o permanecer oculto”. Las personas de bajos recursos tienen dificultad para probar el arraigo ya que muchas veces no pueden presentar algún documento acreditativo de trabajo o estudios, facturas del pago de luz, cartas de recomendación de personas en sus comunidades u otros papeles y documentos probatorios. Otro grupo afectado significativamente en este sentido son las personas extranjeras, a quienes se considera que tienen mayor riesgo de fuga por no contar con una dirección en el país.⁵⁸
 - *Pagar la caución económica*: las personas de bajos recursos también tienen dificultad para pagar la caución económica cuando ésta es aplicada como medida sustitutiva,

⁵⁷ Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 10), el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (art. 14).

⁵⁸ Sobre este punto el Comité de Derechos Humanos ha notado que “el solo hecho de que el acusado sea extranjero no implica que debe ser detenido en espera del juicio”. Communication No. 526/1993, M. and B. Hill v. Spain (Views adopted on 2 April 1997), UN doc. GAOR, A/52/40 (vol. II), p. 17, para. 12.3. Ver también Observación General No. 35 del Comité de Derechos Humanos sobre libertad y seguridad personales, diciembre de 2014, párr. 32.



a pesar que el Código Procesal Penal establece que se “evitará la imposición de una caución económica cuando el estado de pobreza o la carencia de los medios del imputado impidan la presentación” (art. 264).⁵⁹ Cabe notar también que según reformas al Código Procesal Penal, la aplicación de la caución económica en caso de delitos contra el patrimonio “debe guardar una relación proporcional con el daño causado”,⁶⁰ lo que podría resultar en la aplicación de cauciones altas en ciertos casos, sin tomar en cuenta las condiciones económicas de la persona acusada.

- *Defensa poco adecuada*: la situación socio-económica impacta la posibilidad de contar con una defensa adecuada. En general estas personas sufren las consecuencias de las deficiencias de recursos que tiene el Instituto de la Defensa Pública Penal, ya que los profesionales del derecho que siguen sus casos tienen una carga de trabajo que impacta de manera negativa la calidad de la defensa (en promedio los defensores y defensoras tienen a su cargo más de 200 casos, ver párr. 41, abajo). Se recibieron alegaciones que en muchos casos, las personas acusadas conocen a la persona que les defiende en el momento de la audiencia, lo que ha impedido que preparen juntos la defensa. Asimismo, las personas de escasos recursos tienen dificultades para pagar los altos aranceles requeridos por los abogados privados para cada trámite. Por ejemplo, una persona privada de libertad entrevistada señaló que no pudo pagar los Q 30,000.00 que pedía su abogado para hacer la solicitud de traslado de centro de detención de la capital a Puerto Barrios, donde viven su esposa y sus hijos.
- *Corrupción*: de manera general, según alegaciones recibidas, esta población sufre las lógicas de corrupción y tráfico de influencias, ya que no tienen los medios económicos ni el capital social para favorecer su caso frente a las autoridades del sistema penitenciario y/o de justicia. Muchos entrevistados reportaron la percepción de que “hay que pagar para que el caso avance en el sistema”. También en este sentido, la PDH y OACNUDH recibieron información sobre casos en que los abogados se ven obligados a pagar ciertos montos para agilizar los trámites relacionados con el caso. Las alegaciones de corrupción dentro del sistema de justicia en este sentido son graves y deben ser debidamente investigadas y los responsables sancionados.
- *Falta de acceso a las medidas desjudicializadoras*: muchas veces la persona acusada no puede optar por una medida desjudicializadora, como por ejemplo un acuerdo entre víctima-acusado para el pago de cierto monto por un daño supuestamente causado, ya que no tiene los medios para hacerlo. Además, durante las entrevistas, varias personas privadas de libertad señalaron que la víctima o miembros de su familia piden el pago de montos exagerados como condición para no continuar con la acusación judicial.
- *Víctimas de estigmatización*: finalmente, las personas de bajos recursos que son

⁵⁹ También, según Instrucción General para la utilización de las medidas de coerción personal en el proceso penal por parte de los fiscales del Ministerio Público (Instrucción 010-2005), en relación con la solicitud de la caución económica, se pide que el Fiscal tome en cuenta los recursos económicos del imputado (directriz 42).

⁶⁰ Código Procesal Penal, artículo 264, adicionado por el artículo 18 del Decreto 32-96 del Congreso de la República.

acusadas, especialmente si pertenecen a alguna mara o pandilla, podrían ser estigmatizadas por la policía y funcionarios del sistema de justicia, quienes aplicarían la ley de manera más dura en su contra, dictando prisión preventiva de manera generalizada, según alegaciones recibidas.

31. En este sentido, la afectación desproporcional de las personas de bajos recursos en la aplicación de la prisión preventiva puede responder a una lógica de funcionarios del sistema de justicia que usan la prisión preventiva como un instrumento con fines distintos a los procesales. En ciertos casos, la aplicación de esta medida ha sido interpretado como una forma de control social de las autoridades para responder a la comisión de ciertos delitos por personas de bajos recursos, alegaciones que merecen una investigación mayor.

3.2 Detenciones prolongadas en prisión preventiva

a. Situación de demoras en el proceso penal en Guatemala

32. Además del uso recurrente de la prisión preventiva por parte de los operadores de justicia, se suma el problema de la estadía prolongada de las personas que se encuentran en situación preventiva en los centros de privación de libertad guatemaltecos. Preocupa que las reformas al Código Procesal Penal, mediante Decreto 51-2002, permitan la prórroga de los plazos de prisión preventiva “cuantas veces sea necesario” siempre que el caso esté ante la Sala de Apelaciones o ante la Corte Suprema de Justicia (párr. 16, supra).⁶¹

33. Las cifras existentes relacionadas con la duración promedio de la prisión preventiva son preocupantes. El Ministerio Público registra que el 57% de la población en prisión preventiva ha estado por más de un año, y de esa población el 32% (4,884 personas) más de tres años.⁶² Del total de personas que tienen más de tres años en prisión preventiva, 3,565 han pasado entre 3-4 años, 697 entre 4-5 años y 453 entre 5-6 años.⁶³

34. Las personas entrevistadas afirmaron sufrir demoras y numerosas suspensiones de audiencias (en algunos casos hasta 3 o 4 veces) en las diferentes etapas del proceso penal. En cuanto a la demora entre el momento de la detención hasta la primera declaración, la Constitución establece que los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda las seis horas desde su detención (art. 6) y que esta deberá resolver su situación jurídica dentro de las 24 horas siguientes a la detención (art. 9).⁶⁴ Sin embargo existen demoras en estos plazos, especialmente si el acusado fue detenido en flagrancia por la noche o durante el fin de semana en un lugar donde no existe

⁶¹ Decreto 51-2002 (art. 9).

⁶² Ministerio Público, “Prisión preventiva de 2011 a la fecha”(30 de septiembre 2016).

⁶³ Ibid.

⁶⁴ Ver Corte de Constitucionalidad, Expediente 73-2000, sentencia de 25 de julio de 2000 (que interpreta estos plazos en un sentido garantista).



Juzgado de Turno, que funcionan las 24 horas del día, los 365 días del año, debido a que no hay jueces para atender los casos.

35. También se reportan demoras en el procedimiento preparatorio⁶⁵ (de investigación). Según el Código Procesal Penal, el Ministerio Público deberá concluir la investigación “lo antes posible, procediéndose con la celeridad que el caso amerita” y dentro de un plazo máximo de tres meses (art. 323) (si el acusado cuenta con medidas sustitutivas, el plazo de investigación es un máximo de seis meses).⁶⁶ A pesar de lo anterior, se identificó que es recurrente ver demoras en la investigación por parte del Ministerio Público. Según la información proporcionada por este, entre los 4,884 casos registrados⁶⁷ que superan los tres años en prisión preventiva, 3,678 están en la etapa intermedia. Las demoras existen especialmente en casos complejos que involucran a una cantidad importante de personas, debido al tiempo que toman las medidas de verificación de las pruebas, los peritajes de la Policía Nacional Civil, el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala (INACIF) o terceros como las empresas telefónicas y entidades financieras, entre otros.

36. Cabe notar que en las entrevistas con operadores y operadoras de justicia, especialmente en el departamento de Quetzaltenango, se reporta un buen cumplimiento de los plazos, señalándose como buenas prácticas: la interpretación restrictiva de las circunstancias en las que se puede otorgar extensión de los plazos del proceso penal por parte de los jueces de primera instancia; el registro adecuado de los casos y de la fase procesal en la que se encuentran; la utilización de agendas únicas de audiencias; la existencia de alertas que avisan para cada caso la fecha del vencimiento de los plazos del proceso; así como una correcta coordinación interinstitucional, incluyendo la coordinación de agendas y la celebración de reuniones periódicas entre los operadores de justicia.

b. Factores que contribuyen a demora en los plazos

Modernización del proceso de justicia penal

37. Han habido algunos avances importantes en Guatemala para modernizar el proceso de justicia penal e intentar reducir la mora judicial, pero falta mucho para que se consoliden. Estos avances incluyen la transición a la oralidad de los procesos penales, la

⁶⁵ El plazo razonable para la investigación debe enmarcarse dentro de los máximos de 3 y 6 meses, según sea el tipo de medida de coerción impuesta y los jueces deben ser objetivos en la fijación de plazos razonables, en especial en los delitos complejos o graves, que conlleva mayores y especiales actos de investigación (Acuerdo del 31 de agosto de 2010, reformando el artículo 82 del Código Procesal Penal).

⁶⁶ El artículo 332 del Código Procesal Penal (reformado por el artículo 27 del Decreto 79-97 del Congreso de la República) establece que “vencido el plazo concedido para la investigación, el fiscal deberá formular la acusación y pedir la apertura del juicio. También podrá solicitar, si procediere, el sobreseimiento o la clausura y la vía especial del procedimiento abreviado cuando proceda conforme a este Código. Si no lo hubiere hecho antes, podrá requerir la aplicación de un criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la persecución penal. La etapa intermedia tiene por objeto que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público”.

⁶⁷ Ministerio Público, “Prisión preventiva de 2011 a la fecha” (30 de septiembre 2016).

creación y el fortalecimiento de unidades administrativas que apoyan técnicamente a los órganos de justicia, la creación de más juzgados (incluyendo juzgados especializados) y la ampliación de su cobertura geográfica, la utilización de nuevas tecnologías de información y comunicación, y la ampliación de las competencias de los juzgados de paz para conocer delitos menos graves. Sin embargo, tal como han señalado investigadores nacionales desde los años noventa,⁶⁸ la alta tasa de personas en prisión preventiva que perdura y la falta de fundamentación de los fallos judiciales al aplicar la prisión preventiva, ha sido un reflejo de que las decisiones siguen teniendo como único fundamento las sindicaciones del Ministerio Público y, por consiguiente, la persistencia de la visión inquisitiva. Por ello se señala que la transformación cultural hacia el modelo acusatorio no estaría del todo consolidada.

Falta de registro unificado de expedientes judiciales

38. A pesar de los esfuerzos de la Instancia Coordinadora de Modernización del Sector Justicia, que reúne a todas las instituciones del sistema de justicia penal en impulsar una mejor coordinación interinstitucional sobre el tema de la privación de libertad, no existe aun un registro unificado de los expedientes judiciales de cada persona privada de libertad, lo que repercute negativamente en la capacidad del sistema para identificar los casos que han sobrepasado el tiempo razonable en prisión preventiva. Esto también influye para que un alto número de personas que han cumplido su condena de prisión o podrían gozar de redención de pena, no consigan recuperar su libertad en el tiempo oportuno. Preocupa que estas demoras continúen representando actualmente una suerte de “pena anticipada” para las personas privadas de libertad. Debido al registro inadecuado del Estado, la responsabilidad de mantener el récord procesal del caso queda en las personas acusadas o sus defensores, lo que desfavorece a quienes no cuentan con un abogado particular.

Fallas en el registro sobre las suspensiones de audiencias

39. Tampoco existe un registro sistemático de las razones por las cuales se suspenden las audiencias, lo que no permite tomar medidas para evitar dichas suspensiones. Los funcionarios del sistema de justicia entrevistados señalaron que son los jueces de cada caso quienes registran esta información, con diversos niveles de cuidado, y sin subir esta información a un sistema o base de datos electrónica. Según información proporcionada por el Organismo Judicial, de las 22,592 suspensiones de audiencias en la Torre de Tribunales en la capital, registradas entre enero y agosto 2016, la razón de la suspensión en 18,976 de ellas fue dejado “en blanco”.⁶⁹ Las otras razones para la suspensión identificadas en el registro ante la Torre de Tribunales se atribuyen (sin mayor información) al sindicado; al Sistema Penitenciario que no presenta al sindicado; al testigo; al Defensor Público; al defensor particular; al fiscal; al querellante o autor civil; al perito; por imposibilidad material

⁶⁸ Luis Ramírez, Gustavo Cetina, Fernando López, Miguel Urbina, Claudia Paz y Paz, “El proceso penal en Guatemala”, Disponible en: <http://unpan1.un.org/intradoc/groups/public/documents/icap/unpan028378.pdf>;

Luis Rodolfo Ramírez, Gustavo Cetina, “Alternativas a la justicia penal y a la prisión”. Disponible en : <http://unpan1.un.org/intradoc/groups/public/documents/icap/unpan029994.pdf>

⁶⁹ Información del Organismo Judicial, “Audiencias 2012-2016” (18 agosto 2016).



del órgano jurisdiccional, y por la continuidad de otra audiencia.⁷⁰

Limitaciones de recursos del sistema judicial

40. El problema identificado sobre el incumplimiento de los plazos ha sido relacionado con las ineficiencias del sistema legal debido a las limitaciones de recursos humanos y económicos para atender la cantidad y complejidad de casos que reciben. La PDH y OACNUDH recibieron alegaciones de demoras por la sobrecarga de las agendas de los jueces, especialmente en los juzgados y tribunales con competencia en casos de mayor riesgo. En este sentido, es de importancia la reciente decisión de la Corte Suprema de Justicia de crear un juzgado adicional, el Juzgado de Mayor Riesgo “D”, para atender casos que fueron asignados hasta el 31 de marzo del 2015 al Juez del Grupo “B” de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente.⁷¹ Además, varias personas entrevistadas compartieron la percepción de que sus casos no avanzaban en el sistema de justicia porque “se da prioridad a los casos de alto impacto”.

La capacidad de la Defensa Pública y el derecho a la defensa

41. Existe una cantidad limitada en el número de los defensores públicos. Ante esta situación, el Instituto de Defensa Público Penal (IDPP) interpuso una acción de inconstitucionalidad al artículo 20 de la Ley del IDPP (Decreto 129-97) que establece un límite de 25 abogados en la sección metropolitana. Actualmente cada defensor público tiene a su cargo más de 200 casos judiciales, algunos de los cuales son conformados hasta por 2,500 folios; incluyen decenas de personas sindicadas, hasta 95 personas en un solo caso; y concurren diversos delitos. Esta situación impide a defensores y defensoras ejercer una defensa efectiva para cada caso judicial en particular. Las personas privadas de libertad que se encuentran en prisión preventiva sufren las consecuencias de la sobrecarga de trabajo de la defensa pública, ya que depende de ellos darle seguimiento cercano a su situación jurídica, incluyendo la supervisión del tiempo que pasa en prisión preventiva. Además, PDH y OACNUDH notaron con preocupación a partir de las entrevistas que muchas veces, las personas que llevan mucho tiempo privadas de libertad tienen por lo general poco contacto con sus defensores.

La disparidad del número de jueces, fiscales y defensores públicos

42. Un problema relacionado con la falta de recursos en general es el desbalance entre el número de jueces, fiscales y defensores públicos. Por ejemplo, entre 2009 y 2015, el número total de jueces penales atendidos subió de 124 a 322, mientras el número de defensores públicos permaneció casi igual, de 153 a 164.⁷² Además, en la última reforma del Código Procesal Penal se amplió la competencia de los juzgados de paz para que conozcan los delitos de menor gravedad, pero no siempre pueden desempeñar esta competencia debido a la escasa presencia del Ministerio Público y de la Defensa Pública Penal en los lugares donde

⁷⁰ Ibid.

⁷¹ Acuerdo oficial 15-2016 (24 de junio 2016).

⁷² Asociación de Investigación y Estudios Sociales, Iniciativa Think Tank, Konrad Adenauer Stiftung. “Proceso de Fortalecimiento del Sistema de Justicia, Avances y Debilidades”, noviembre 2011-octubre 2015 (2015), p. 118.

existen estos juzgados. Se nota también que en algunas jurisdicciones existe una fiscalía liquidadora para ayudar a procesar casos anquilosados en el sistema pero mantienen el mismo número de jueces, lo que produce un congestionamiento y sobrecarga de las agendas de los propios jueces.

Cantidad de recursos judiciales interpuestos

43. El Código Procesal Penal permite la apelación de diversos autos dictados por los Jueces de Primera Instancia en los distintos momentos del proceso penal,⁷³ incluyendo decisiones de otorgar medidas sustitutivas. En 2009, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la independencia de magistrados y abogados expresó su preocupación sobre la prolongación de los procesos penales en Guatemala debido a la posibilidad de interponer recursos judiciales respecto de cualquier resolución judicial.⁷⁴ Por otra parte, algunos de los defensores públicos entrevistados señalaron que a menudo optan por no apelar ciertos autos dictados ya que con ello se corre el riesgo de que su patrocinado quede aún más tiempo privado de libertad por los atrasos que implica la consideración de las apelaciones.

Traslado de personas privadas de libertad

44. Muchas personas privadas de libertad entrevistadas señalaron el problema que han tenido con los traslados desde los centros penitenciarios a los correspondientes juzgados o tribunales. Las autoridades por su parte afirmaron que a pesar de los esfuerzos, la falta de recursos del propio Sistema Penitenciario, así como algunas fallas en la coordinación interinstitucional en relación a la planificación de las audiencias, afecta dicho servicio. En algunos casos las personas que no fueron trasladadas a tiempo, deben esperar más de tres meses para agendar nuevamente su audiencia.

⁷³ Incluyendo los que resuelven: a) los conflictos de competencia; b) los impedimentos, excusas y recusaciones; c) los que declaren la suspensión condicional de la persecución penal; d) los que declaren la prisión o imposición de medidas sustitutivas y sus modificaciones; y e) en los cuales se declare una falta de mérito (art. 404). También son apelables las sentencias que emitan los jueces de primera instancia sobre el procedimiento abreviado (art. 405) y las dictadas por los Jueces de Paz relativas al criterio de oportunidad (art. 404).

⁷⁴ A/HRC/11/41/Add.3, párr. 103.



4. CONSECUENCIAS

4.1 Hacinamiento y condiciones de los centros de detención

45. El elevado número de personas en prisión preventiva contribuye a los altos índices de hacinamiento dentro de los centros, lo que ha sido notado con preocupación desde 2013 por el Comité contra la Tortura.⁷⁵ Los centros de detención registran un 219% de sobrepoblación a nivel nacional, es decir una “sobrepoblación crítica”.⁷⁶ En algunos centros la sobrepoblación es incluso superior: 599% (El Boquerón); 411% (Centro de Orientación Femenina COF); 405% (Centro de Detención Los Jocotes - Zacapa hombres); 381% (Centro de Rehabilitación Puerto Barrios-Hombres); 378% (Granja Canadá Escuintla); 303% (Centro de Detención para Mujeres Santa Teresa); entre 220% y 228% (Preventivo zona 18, Granja Cantel para hombres y mujeres); y entre 259% y 288% (Centro de Detención de Chimaltenango).⁷⁷

46. La situación de hacinamiento hace que los recursos del Sistema Penitenciario sean insuficientes para cumplir con su función establecida por la ley del Régimen Penitenciario en relación al desarrollo de actividades educativas, laborales, deportivas y culturales para la población sometida a la detención preventiva (art. 29). Además, el Sistema ha mostrado tener grandes dificultades para dar acceso a servicios básicos de salud y medicamentos a la población penitenciaria, así como alimentación, agua, servicios sanitarios y lugares dignos para pernoctar.⁷⁸ Las personas privadas de libertad entrevistadas señalaron numerosos problemas con la infraestructura de los centros, incluyendo la falta de camas (muchas personas se quejan de tener que dormir en el piso) y falta de alimentación adecuada y agua suficiente (en el centro de Mazatenango reportaron haber pasado dos meses sin agua para bañarse debido a la demora en el arreglo de una bomba quebrada).

47. El hacinamiento también ocasiona una fuerte presión sobre los recursos humanos necesarios para ofrecer seguridad adecuada a las poblaciones detenidas. Lo anterior contribuye a un incremento de los riesgos de violencia, motines, fugas, homicidios, violencia sexual y otros problemas derivados que se producen dentro de los centros, tal como ha

⁷⁵ CAT/C/GTM/CO/5-6, párr. 17.

⁷⁶ El Consejo de Europa elaboró en 1999, un informe especial acerca de la sobrepoblación penitenciaria en el viejo continente, y definió como casos de “sobrepoblación crítica” los de unidades o sistemas penitenciarios con una densidad igual o mayor que el 120%. Carranza et al. 2001: 20, disponible en: http://iiij.ucr.ac.cr/sites/default/files/documentos/sobrepoblacion_y_hacinamiento_carcelarios.pdf.

⁷⁷ Procuraduría de Derechos Humanos. Informe Anual Circunstanciado de Situación de Derechos Humanos 2015, p. 203.

⁷⁸ Cabe notar que el Sistema Penitenciario ejecutó el cero por ciento del presupuesto para la construcción, equipamiento y ampliación de centros de detención de una asignación de Q 301 millones (USD \$39 millones) para 2013 y 2014 y Q 134 millones (USD \$18 millones) para 2015. Procuraduría de Derechos Humanos, Informe Anual Circunstanciado de Situación de Derechos Humanos 2014, págs. 204 y 205.

sido señalado por la PDH.⁷⁹ Entre enero y octubre 2016 hubo 54 muertes violentas dentro del Sistema Penitenciario.⁸⁰ En 2015 también se reportaron 54 casos, lo que significó un incremento exponencial de muertes violentas en los centros de detención en comparación con los años anteriores: 23 muertes violentas en total entre 2010 y 2014 (entre 4 y 5 casos en promedio anual).⁸¹ Esta situación afecta no solo la seguridad de las personas privadas de libertad, sino también resulta en condiciones peligrosas dentro de los centros que afectan a los empleados, las personas que visitan los centros y el resto de la población.

48. En cuanto a la seguridad, preocupa que en junio de 2015 el Ministerio de Gobernación decidiera cancelar los contratos de Directores y Subdirectores de los centros de detención, dejando a guardias penitenciarios desempeñando esa función. Los guardias carecen de la capacitación adecuada, así como del conocimiento técnico para asumir la gestión penitenciaria, incluyendo la administración de los centros, la gestión de la seguridad personal de las personas privadas de libertad y el tratamiento diferenciado necesario para quienes están en prisión preventiva, entre otros problemas.

4.2 Impactos de la prisión preventiva en las personas privadas de libertad

49. La prisión preventiva, especialmente en los casos de detención prolongada, tiene múltiples efectos negativos sobre la vida de las personas privadas de libertad. En este sentido, además de tener implicaciones negativas sobre el goce del derecho a la libertad en sí mismo, la sobre utilización de la detención preventiva podría resultar en otras situaciones violatorias de los derechos humanos, como los derechos a la vida, la integridad física y la salud. Es importante resaltar que estos impactos se suman a los riesgos de violaciones de derechos humanos por la situación generalizada de hacinamiento, falta de infraestructura básica y violencia en los centros de detención.

Mismas condiciones de detención que las personas condenadas

50. A pesar que los estándares internacionales⁸² y la Constitución Política de la República de Guatemala establecen que “los centros de detención, arresto o prisión provisional serán distintos a aquellos en que han de cumplirse las condenas” (art. 10), en todos los centros visitados las personas privadas de libertad en prisión preventiva están mezcladas con quienes ya están en cumplimiento de condena, sin ninguna distinción. Según los directores de los centros entrevistados, las personas privadas de libertad son ubicadas en los respectivos

79 Procuraduría de Derechos Humanos, Informe Anual Circunstanciado de Situación de Derechos Humanos 2015, pág. 202.

80 Sistema Penitenciario, Oficio No. 3708-2016-REF/JURIDICO/VCML/DH/cp-oa (26 octubre 2016).

81 Política Nacional de Reforma Penitenciaria 2014-2024, pág. 51. Disponible en: <http://www.sejust.gob.gt/sites/default/files/Politica%20de%20Reforma%20Penitenciaria.pdf>.

82 Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (art. 10); Naciones Unidas, reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, párr. 8, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.



sectores solo con base en la disponibilidad de espacio físico y, en ciertos casos, tomando en cuenta si la persona pertenece a una pandilla o es “paisa”.⁸³

Impactos sobre las personas privadas de libertad, sus familias y sus comunidades

51. Las personas entrevistadas señalaron numerosos impactos negativos derivados de la prisión preventiva, incluyendo la separación de sus familias y sus comunidades (lo que es particularmente difícil en el caso de madres con hijos e hijas dependientes), la pérdida de ingresos y los efectos que ello implica para sus familias (por ejemplo, divorcios, impacto psicológico). En general estos impactos son más graves para las personas que pasan tiempos extendidos en prisión preventiva. Por ejemplo, una persona privada de libertad que ha pasado más de tres años en prisión preventiva indicó que su cónyuge había gestionado el divorcio después de dos años porque “se cansó de esperar”; una mujer privada de libertad dijo que su hija adolescente falleció mientras ella estaba detenida; otro señaló que ya no podía cuidar a su cónyuge con discapacidad cuya condición estaba deteriorándose; otra persona dijo que perdió su casa por no pagar el alquiler, diciendo “mi familia está destruida: no tienen cómo vivir”, entre muchos otros testimonios similares.

Impactos sobre la salud física y psicológica

52. También son visibles los impactos negativos sobre la salud física y psicológica de las personas privadas de libertad. Muchas de las personas entrevistadas se quejaron de problemas de salud y una falta generalizada de acceso a medicamentos y servicios de salud. Actualmente se registran solo ocho médicos para las 20,000 personas privadas de libertad en todos los centros de detención y desde el inicio de este año, según información del Sistema Penitenciario, 56 personas detenidas han fallecido por razones de salud.⁸⁴ Además, existen personas privadas de libertad que se encuentran en prisión preventiva y de condena, que padecen enfermedades terminales.

53. La prisión preventiva también conlleva impactos negativos importantes en el estado psicológico de las personas privadas de libertad. El impacto psicológico para la persona se ve incrementado por el hecho de estar detenida por largos períodos y sin recibir información sobre su situación jurídica. Una persona privada de libertad entrevistada expresó que “lo que mata es la desesperación, porque no se sabe cuánto tiempo le falta”. Ciertos grupos de personas también sufren impactos psicológicos por la discriminación que sufren dentro de los centros, ya sea por cuestiones de cultura, raza, idioma u orientación sexual. Una persona garífuna que ha pasado un año y ocho meses en prisión preventiva indicó que ha sufrido maltrato por parte de otras personas privadas de libertad, porque “piensan que no tenemos valor”.

⁸³ “Paisa” es el calificativo que reciben las personas privadas de libertad que no forman parte de ninguna mara o pandilla.

⁸⁴ Sistema Penitenciario, Oficio No. 3708-2016-REF/JURIDICO/VCML/DH/cp-oa (26 octubre 2016).

Impacto sobre el derecho a preparar una defensa adecuada

54. La situación de detención preventiva también puede afectar de manera negativa el derecho a preparar una adecuada defensa. Muchas de las personas entrevistadas señalaron una considerable falta de comunicación con sus abogados defensores, públicos y privados; alegaron no tener mayor información sobre su caso, ni los motivos por los que se habrían producido las sucesivas demoras. Como dijo una de las personas entrevistadas: “el abogado casi no viene mucho aquí”. En muchas ocasiones, las familias de las personas privadas de libertad son las que tienen que asumir la responsabilidad de dar el seguimiento jurídico, lo que desfavorece a quienes no tienen redes familiares, incluyendo a las personas extranjeras.

Apoyo para la reintegración después de salir de la prisión preventiva sin condena

55. A pesar de estos efectos negativos de la prisión preventiva en las vidas de las personas acusadas, no existe en Guatemala una reparación establecida por la aplicación indebida de la prisión preventiva. Aunque se puede pedir una indemnización mediante un proceso de revisión ante la Corte Suprema de Justicia,⁸⁵ los defensores o defensoras no siempre la solicitan, ni los órganos jurisdiccionales siempre la otorgan. Además, no hay un apoyo a las personas que salen de la prisión preventiva para la reintegración a sus comunidades, la búsqueda de empleo o apoyo psicológico, entre otros. Varias personas entrevistadas también reportaron un temor de ser estigmatizados al regresar a sus comunidades, además de sufrir las consecuencias irreparables en sus vidas personales, tales como situaciones de desintegración familiar, pérdida de familiares o pérdida de bienes.

⁸⁵ Código Procesal Penal, art. 521 (“Cuando a causa de la revisión del procedimiento, el condenado fuere absuelto o se le impusiere una pena menor, será indemnizado en razón del tiempo de privación de libertad o inhabilitación sufrida”).



5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 Conclusiones

Aplicación no excepcional de la prisión preventiva

56. A partir de este estudio se identificaron serias dificultades para una efectiva aplicación del espíritu de las normas nacionales que regulan la prisión preventiva por parte de funcionarios del sistema de justicia, a la luz de los estándares internacionales de derechos humanos.

57. En este sentido existen deficiencias importantes dentro del sistema de justicia para asegurar el uso de la prisión preventiva realmente de forma excepcional, así como la aplicación de medidas sustitutivas en los casos apropiados, lo que sigue resultando en violaciones a los derechos a la libertad y a la presunción de inocencia.

58. La prisión preventiva es aplicada de manera no excepcional sin la debida argumentación y verificación sobre la presencia de los dos requisitos (el peligro de fuga y/o la obstaculización de la justicia).

59. El criterio de los funcionarios del sistema de justicia no siempre toma en consideración la situación personal del imputado, incluyendo su situación socioeconómica, de etnia y género, especialmente en casos de pueblos indígenas y mujeres, para emitir la decisión o la solicitud de prisión preventiva.

60. Factores externos relacionados con la presión mediática y la adopción de leyes (muchas que responden a lógicas del clamor social por la seguridad) que excluyen la posibilidad para el juzgador de aplicar medidas sustitutivas, han contribuido a una aplicación no excepcional de la prisión preventiva.

61. Persisten serias debilidades en el seguimiento de las medidas sustitutivas por las autoridades competentes, como por ejemplo la verificación del cumplimiento del arresto domiciliario o la prohibición de comunicarse con personas determinadas.

62. La prisión preventiva tiende a aplicarse de manera desproporcionada a las personas de bajos recursos, lo que podría impactar en el derecho humano de ser juzgado de manera no discriminatoria.

Detenciones prolongadas en prisión preventiva

63. Es de preocupación la inobservancia de los plazos máximos establecidos legalmente para la permanencia de personas en detención preventiva, lo que refleja que la prisión

preventiva continúa teniendo el impacto de una “pena anticipada” y una violación del derecho al debido proceso.

64. La extensión de los plazos de la prisión preventiva es un problema del sistema de justicia en su conjunto y no únicamente de una sola institución: cada uno de los sujetos procesales tiene una responsabilidad. Los avances que puede realizar una institución en la reducción de la mora judicial por ejemplo, se pueden ver comprometidos por la falta de recursos de otra institución.

65. Las razones por las cuales los plazos máximos en prisión preventiva se extienden hasta por más de tres años incluyen la suspensión regular de audiencias del Organismo Judicial, la cantidad limitada de funcionarios de justicia tales como jueces, fiscales y defensores públicos, el desbalance entre el número de los mismos en ciertas jurisdicciones y la cantidad de recursos interpuestos en contra de las decisiones que toman los juzgadores, entre otros.

66. Se observa una debilidad en el control de los plazos por parte del sistema de justicia y el Sistema Penitenciario debido a la falta de un sistema automatizado y unificado de registro de los casos y los plazos en que se encuentran.

67. El derecho a la defensa se ve comprometido por los recursos limitados del Instituto de la Defensa Pública Penal y por la sobrecarga de trabajo que tienen los defensores, en particular para las personas de bajos recursos. Este problema repercute no sólo en la calidad de la defensa durante el proceso judicial, sino también en el control del periodo que pasan en prisión preventiva.

Consecuencias de la aplicación de la prisión preventiva

68. Una atención específica a la situación de la prisión preventiva podría contribuir en un nivel significativo a reducir de manera efectiva la problemática del hacinamiento de los centros de detención, los recursos limitados del Sistema Penitenciario, la situación de seguridad de las personas dentro de los centros, y otros problemas conexos.

69. Las personas privadas de libertad en prisión preventiva no son tratadas como inocentes, sufriendo por lo tanto las mismas consecuencias de las penas que reciben las personas condenadas.

70. La detención preventiva y en particular cuando ésta es prolongada, ha generado múltiples efectos negativos sobre los derechos humanos de personas privadas de libertad en cuanto a los derechos a la salud, la integridad física y a la vida, entre otros, así mismo ha resultado en efectos negativos colaterales en sus familias y comunidades.

La Instancia Coordinadora para la Modernización del Sector Justicia

71. La Instancia Coordinadora para la Modernización del Sector Justicia, que reúne a las autoridades de todas las instituciones del sistema de justicia penal, es un espacio idóneo para



identificar medidas adecuadas y eficaces para abordar los problemas relacionados con la prisión preventiva desde una perspectiva interinstitucional.

5.2 Recomendaciones

Sobre aplicación no excepcional de la prisión preventiva

72. Se recomienda que las instituciones de justicia, en particular el Organismo Judicial y el Ministerio Público, aseguren que la aplicación de la prisión preventiva sea usada de manera objetiva y excepcional, caso por caso, sin responder a lógicas discriminatorias, e independiente de la opinión pública y de los medios de comunicación.

73. Se recomienda implementar las reformas legales necesarias, incluyendo al artículo 264 del Código Procesal Penal, para asegurar la aplicación excepcional y no obligatoria de la prisión preventiva, con base en los estándares internacionales, así como en los alcances interpretativos de los precedentes jurisprudenciales de la Corte de Constitucionalidad en la materia. Se debe revisar en el mismo sentido las políticas internas de las instituciones del sector justicia respecto a la aplicación de la prisión preventiva, incluyendo la Instrucción General 010-2005 del Ministerio Público.

74. Como una manera de fortalecer la independencia judicial, se recomienda asegurar que los jueces fundamenten debidamente la decisión de otorgar la prisión preventiva, con base en el artículo 11 bis del Código Procesal Penal. Para este mismo fin, se debería impulsar una coordinación entre las escuelas de formación profesional de las instituciones del sistema de justicia para lograr el fortalecimiento de la argumentación jurídica de los funcionarios.

75. Se recomienda realizar un esfuerzo para crear espacios interinstitucionales, incluyendo espacios de capacitación, para discutir y acordar criterios interpretativos de la aplicación de la prisión preventiva con base en los estándares internacionales y la interpretación de los precedentes jurisprudenciales de la Corte de Constitucionalidad en la materia.

76. Se debe tomar las medidas necesarias para abordar de manera integral una evaluación de la aplicación de la prisión preventiva por los jueces y los fiscales. Los resultados de evaluación del desempeño bajo criterios objetivos podrían generar insumos para identificar necesidades de formación de jueces y fiscales en esta materia.

77. El fortalecimiento del control y supervisión de las medidas sustitutivas por parte de las autoridades judiciales y la coordinación con otras autoridades, como la Policía Nacional Civil, debe ser una prioridad para hacer efectiva su implementación, especialmente en casos de violencia contra la mujer. Se recomienda trabajar hacia el desarrollo de nuevas tecnologías para mejorar este control.

Sobre las demoras en los plazos

78. Se debe asegurar una revisión regular judicial de la decisión de aplicar la prisión preventiva, especialmente en los casos de detenciones prolongadas. En este sentido, también es necesario asegurar un estricto cumplimiento con el artículo 268 del Código Procesal Penal que afirma que la prisión preventiva no puede durar más de un año. Por otro lado, se recomienda implementar reformas al mismo precepto legal con miras a limitar la prolongación desmedida de la prisión preventiva.

79. En el caso del Organismo Judicial, se recomienda adoptar medidas que permitan abordar el problema del hacinamiento estableciendo de manera periódica un grupo de jueces que se encargue específicamente de la revisión de expedientes para identificar casos de duración excesiva de la prisión preventiva.

80. Se exhorta al fortalecimiento del sistema de justicia en su conjunto, asegurando una presencia a nivel nacional, para que los operadores de justicia puedan desempeñar sus funciones de manera adecuada. La designación de la cantidad de jueces, fiscales, defensores públicos y otros funcionarios del sistema de justicia, debe realizarse de forma articulada, lo que podría requerir llevar a cabo las reformas legales correspondientes.

81. En particular, es necesario asegurar la asignación presupuestaria al Instituto de Defensa Pública Penal para disminuir la brecha entre los recursos humanos disponibles de esta institución con relación a los demás instituciones del sistema de justicia. El precedente de la acción de inconstitucionalidad presentada por el propio IDPP (al artículo 20 de la Ley del IDPP) marca la tendencia que debería seguirse para responder a esta demanda.

82. El Organismo Judicial debería considerar el traslado efectivo de competencias a los juzgados de paz, en aquellos departamentos que todavía no cuentan con dichas capacidades instaladas. En esas jurisdicciones, el sistema de justicia debe asegurar la presencia correspondiente de fiscales



y defensores.

83. Para casos especiales de alto impacto que implican a un número alto de personas sindicadas, se recomienda retomar la buena práctica de contar con la participación de todas las instituciones del proceso penal (Ministerio Público, Defensa Pública, Organismo Judicial) para facilitar y acelerar los procedimientos relacionados a la primera declaración e imputación de cargos.

84. Se recomienda el fortalecimiento de la coordinación interinstitucional, incluyendo la interconexión de la base de datos de todas las instituciones y el fortalecimiento de los sistemas de registro, especialmente por parte del Organismo Judicial, para mejorar la gestión judicial y reducir las demoras en los procesos penales. En este sentido, se exhorta a tomar las medidas necesarias para instaurar la obligatoriedad para los usuarios (funcionarios) de hacer buen uso de la base de datos electrónica.

85. Se debe fortalecer el uso de sistemas de tecnología e información por parte de las instituciones de justicia, incluyendo un sistema de alerta sobre los plazos que llevan las personas detenidas; la notificación sistemática y unificación de las agendas de audiencias; y el establecimiento y utilización de un registro electrónico adecuado de los casos, con información accesible públicamente sobre la fase procesal en la que se encuentran y sobre el tiempo que el sindicado ha llevado en el proceso.

86. Se debe asegurar una investigación eficiente y oportuna del Ministerio Público y un control efectivo por parte de los jueces de Primera Instancia para que ésta se realice dentro de los plazos establecidos por la ley. Para ello, es necesario que el Ministerio Público asegure que la investigación se encuentre en una fase avanzada antes de girar las órdenes de captura. Asimismo es necesario mejorar la coordinación efectiva entre el Ministerio Público y el INACIF a la hora de realizar los peritajes para una investigación criminal, particularmente en casos complejos, a fin de reducir las demoras en la investigación.

87. Se recomienda mejorar la coordinación efectiva entre la Defensoría Pública y las oficinas jurídicas de los centros de detención; con ello se podrían optimizar los tiempos para preparar una adecuada defensa de los casos, la comunicación y regímenes de visitas con sus patrocinados, o el seguimiento a las diferentes etapas de los procesos judiciales que están viendo, incluyendo las notificaciones de las audiencias.

Sobre el Sistema Penitenciario

88. Se recomienda incrementar el número de los equipos multidisciplinarios y fortalecer sus capacidades para que puedan cumplir con su mandato de asegurar la división y clasificación de los privados de libertad tomando en cuenta su perfil y su situación preventiva o de condena.

89. Se recomienda fortalecer las supervisiones que deben efectuar los jueces a los centros penales para poder dar seguimiento a las condiciones de detención de las personas privadas de libertad, de acuerdo con el artículo 95 de la Ley del Organismo Judicial y en cumplimiento del convenio de cooperación interinstitucional entre el Organismo Judicial y el Procurador de los Derechos Humanos “Supervisión de Centros de Detención y Cárceles del Sistema Penitenciario”, suscrito el 6 de septiembre de 2016.

90. Se considera prioritario que el Sistema Penitenciario invierta en el control de la seguridad personal de los centros penales, incrementando sus recursos en términos de número de guardias penitenciarios y fortaleciendo sus capacidades así como la carrera penitenciaria. Se recomienda a los centros penales garantizar que los directores y/o subdirectores de centros penales sean las personas idóneas, con la formación que se requiere para el puesto.

91. Se recomienda a las autoridades brindar una especial atención de trato, seguridad y respuesta a las necesidades especiales de las personas consideradas como más vulnerables, como las personas indígenas y afrodescendientes, en particular las que no hablan el idioma español, personas LGBTI, personas con discapacidad y personas mayores.

Instancia Coordinadora de la Modernización del Sector Justicia

92. Se recomienda el fortalecimiento de la Instancia Coordinadora de la Modernización del Sector Justicia como espacio idóneo para abordar el tema de la prisión preventiva de acuerdo con una agenda estratégica, con miras a desarrollar respuestas interinstitucionales de manera concertada.

93. Para ello es necesario que se adopte una ley marco que fortalezca la Instancia y le brinde estabilidad, contando con presupuesto y personal propio, para asegurar el análisis y seguimiento permanente de problemas como el uso de la prisión preventiva, así como el desarrollo de políticas, planes y programas.⁸⁶

⁸⁶ Ver Informe anual de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos en 2009, A/HRC/13/26/Add.1, párr 40.